

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Noviembre de 1888.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Junio último y 27 de Septiembre próximo pasado, proponiendo una modificación á las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 para el cumplimiento de la ley de 7 de Julio del mismo año, creando títulos de la Deuda de Cuba;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Ministerio de Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las instancias que promuevan los individuos de tropa procedentes del Ejército de aquella isla, en súplica de conversión de sus créditos, las suscribirán en el papel del sello correspondiente, acompañadas de las copias de licencias y abonarés originales, y en el caso de no hacerlo de las primeras por hallarse en las condiciones de las Reales órdenes de 4 de Julio de 1884 y 5 de Junio de 1886, se tomará nota en el expediente de su razón del documento, sea poder ó escritura, donde consten reseñadas.

2.º Los resguardos se expedirán á nombre del mismo individuo á cuyo favor esté expedido el abonaré.

Y 3.º Cuando se haya de efectuar el pago, será cuando se exigirán los documentos correspondientes con los sellos, papel y demás requisitos prevenidos en órdenes vigentes, en virtud de cuyos documentos, bien sea por cesión, apoderamiento ó herencia, se pruebe el derecho de tenedores á percibir su importe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1888.—*O'Ryan*.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(*Gaceta del 3 de Noviembre de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.

Circular.

La importante misión encomendada á la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles de velar por el cumplimiento del contrato de concesión celebrado entre el Gobierno y las Compañías, en cuanto á su esfera de acción se refiere, de vigilar porque se realice el transporte entre las mismas Compañías y el público, dentro de las condiciones establecidas al efecto, y de intervenir como auxiliares de las autoridades administrativas y judiciales en la instrucción de sumarios por accidentes y delitos, exige que el personal destinado á este servicio tenga presentes sus múltiples obligaciones, y muy especialmente las consignadas en el reglamento de 6 de Julio de 1877, á fin de que su acción sea eficaz, garantizando los intereses del público y de las Empresas, y contribuyendo poderosamente á que los ferrocarriles se exploten con la regularidad apetecida. Con tal objeto, esta Dirección general ha creído conveniente recordar á los Inspectores jefes la imprescindible necesidad de que por sí, y por medio de sus subordinados, se exija de las Compañías concesionarias de los ferrocarriles el cumplimiento más exacto de cuantas disposiciones se hallen en vigor, haciendo las oportunas observaciones á los agentes de aquéllas, y en el caso de que no sean obedecidas, proponiendo á los Gobernadores civiles de las provincias los correctivos que establece el artículo 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, con sujeción á lo prescrito en el 166 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para lo cual deben tener muy en cuenta, además de cuanto prescribe el art. 8.º del de 6 de Julio de 1877 respecto al personal de las Empresas, lo que previene la Real orden de 18 de Octubre de 1864, y cuidar de que haya el número suficiente de empleados para que nunca quede desatendido el servicio, ni aun en las estaciones distantes de los pueblos, á pretexto del envío de las listas de mercancías recibidas que exige la Real orden de 1.º de Febrero del año próximo pasado.

Resulta de los datos que existen en esta Dirección, que no guardan relación los retrasos injustificados ocurridos con el escaso número de correctivos propuestos, y como es absolutamente preciso poner término á tal estado de cosas, se hace necesario que V. S. tenga muy en cuenta lo prevenido en el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, como también la Real orden de 8 de Enero de 1886, para que la imposición de las multas no deje de proponerse, siempre que proceda, á la Autoridad correspondiente.

No deberá circunscribirse el informe de los Inspectores jefes, al cursar propuestas de marcha de trenes, á manifestar su conformidad con las horas de salida y llegada, y á si el tiempo de parada es suficiente para el tráfico de cada estación, sino que deberán aquéllos cerciorarse de si la Compañía que propone la nueva marcha se ha puesto de acuerdo con los concesionarios de las líneas afluentes, como dispone el art. 91 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía, y si se ha conseguido establecer fácil comunicación entre los pueblos más importantes, evitando á los viajeros grandes detenciones en las estaciones de empalme.

Deberá V. S. asimismo exigir el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á formación de trenes, alumbrado de los carruajes, y calefacción y limpieza de los mismos, anuncios interiores y exteriores y avisos á la llegada de trenes á las estaciones; así como también que se observe puntualmente el reglamento de señales, exigiendo que, tanto en los trenes como en las estaciones, se fijen las reglamentarias, y que se hagan las correspondientes á la entrada y salida de aquéllos y de máquinas aisladas, prescripciones todas que parecen un tanto olvidadas.

Las propuestas de tarifas se cursarán con un informe razonado, en el que se hará constar su objeto, beneficios que reportarán al público, tanto por ciento á que ascienden las rebajas de precios, con relación á los de la tarifa general; y, en el caso de que la nueva sea combinada con otras Empresas se exigirá y acompañará al informe el estado de repartición de precios, haciendo constar en todos los casos si la tarifa propuesta podrá perjudicar á los puertos ó industrias nacionales en benefi-

cio de los extranjeros, manifestando, por último, si se infringe en ella alguna de las reglas de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

Como quiera que la aplicación de las tarifas es el punto más importante del contrato de transporte, en él deben preferentemente fijar su atención los funcionarios de las Inspecciones, dando cuenta á sus jefes en el momento de notar cualquier irregularidad, para que puedan adoptar, con la mayor energía, la resolución que corresponda, á fin de evitar todo abuso, con cuyo objeto examinarán los libros de registro de mercancías, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de la exactitud de las tasas aplicadas.

Encomendada á la Inspección administrativa la custodia y buen orden en los patios, muelles y andenes de las estaciones, los funcionarios de ella que hayan de informar acerca de los reglamentos formados por los Gobernadores de las provincias, deberán tener muy en cuenta las bases consignadas en la Real orden de 26 de Agosto de 1871, y cuidarán de la observancia de aquellas, una vez aprobadas, requiriendo para ello, si necesario fuere, el auxilio de la fuerza pública.

El servicio de reclamaciones exige que estas se cursen con la mayor rapidez, y con informe razonado, después de adquirir los datos que se juzguen necesarios; y cuando las Empresas no las resuelvan, ajustándose en un todo á los preceptos consignados en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878, á los del Código de Comercio, á las condiciones de la tarifa aplicada y demás disposiciones vigentes, la Inspección manifestará sus derechos al reclamante, indicándole el Tribunal ó Autoridad ante quien pueda ejercitarlos. En las originadas por retraso se tendrán en cuenta los plazos que se establecen en la Real orden de 10 de Enero de 1863, y con sujeción á ellos se fijará el de transporte en los talones ó cartas de porte. En las relativas á avería se indagará si aquella fué ocasionada por insuficiencia de embalaje, y en este caso, si el boletín de garantía, si se hubiese exigido, se ajustó al modelo aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1867, y cuando los funcionarios de la Inspección intervengan en el reconocimiento de mercancías, sólo harán constar en las actas

de reconocimiento circunstancias perfectamente ostensibles y justificadas, á fin de que en ningún caso puedan dar lugar á interpretaciones que perjudiquen los intereses de los remitentes ó de las Empresas.

En el servicio de accidentes y sumarios por delitos, se atenderán á las prescripciones de los artículos 32 y 41 del reglamento para la inspección y vigilancia administrativa de ferrocarriles, auxiliando á las Autoridades por cuantos medios hallen á su alcance, para esclarecer los hechos.

Exija V. S. á sus subordinados la mayor puntualidad en el servicio, toda vez que en la imposibilidad de que haya personal en todas las estaciones y trenes, es absolutamente indispensable que al paso de éstos por los puntos de residencia, encuentre el público en sus puestos á los agentes encargados de recibir sus realamaciones; á cuyo efecto hará V. S. que los citados funcionarios sirvan, sin excusa de ningún género, en los pueblos marcados como su residencia oficial, dando cuenta inmediata á esta Dirección de los que no cumplan esta orden; así como también de las faltas que por insuficiencia ó abandono pudieran cometer los funcionarios adscritos á esa Inspección, debiendo recordar por último á los que no estén exceptuados del examen prevenido en el Real decreto de 7 de Enero 1887, que el plazo concedido por la Real orden de 1.º de Febrero del mismo año, que termina en 31 de Diciembre próximo, es definitivo é improrrogable, y que si dentro de él no solicitan el examen referido quedarán de hecho fuera del Cuerpo.

Del celo y de la actividad que los empleados de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles demuestran en el cumplimiento de sus deberes, depende en gran parte que el servicio se haga con la regularidad apetecida, y para obtenerla no deben omitir medio ni sacrificio alguno, sin perder de vista que por lo mismo que el Estado se afana por darles garantías de estabilidad y por rodear sus cargos de todo el prestigio necesario, tiene derecho á exigir en los que los obtienen mayor suma de condiciones personales y más entusiasmo y más acierto en el desempeño del importante servicio que les está encomendado.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, *Diego Arias de Miranda*.—Señor Jefe de la Inspección administrativa de.....

(*Gaceta del 27 de Octubre de 1888.*)

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los cupos definitivos por Consumos y Sal, aprobados por la Direccion general de Impuestos con fecha 8 del corriente, que han de satisfacer los pueblos de esta provincia durante el actual año económico, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 10 de la ley de 7 de Julio próximo pasado.

PUEBLOS.	Cupo de consumos.	Cupo de Sal á razon de 25 céntimos de peseta por cada habitante de hecho, según censo de poblacion de 1877.	TOTAL cupo para 1888-89.
	Pesetas.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
Adalia.	580	72'50	652'50
Aguasal.	330	41'25	371'25
Aguilar de Campos.	1914	239'25	2153'25
Alaejos.	12757	911'25	13668'25
Alcazarén.	4161	297'25	4458'25
Aldea de San Miguel.	1006	125'75	1131'75
Aldeamayor de San Martin.	3514	251	3765
Almaráz.	320	48'75	368'75
Almenara.	298	37'25	335'25
Amusquillo.	506	63'25	569'25
Arroyo.	444	55'50	499'50
Ataquines.	4431	316'50	4747'50
Bahabon.	702	87'75	789'75
Bamba.	1412	176'50	1588'50
Barcial de la Loma.	1222	152'75	1374'75
Barruelo.	560	70	630
Becilla de Valderaduey.	4291	306'50	4597'50
Benafarces.	914	114'25	1028'25
Bercero.	1914	239'25	2153'25
Berceruelo.	192	24	216
Berrueces.	966	120'75	1086'75
Bobadilla del Campo.	1308	163'50	1471'50
Bocigas.	742	92'75	834'75
Bocos.	396	49'50	445'50
Boecillo.	986	123'25	1109'25
Bolaños.	1514	189'25	1703'25
Brahojos de Medina.	792	99	891
Bustillo de Chaves.	568	71	639
Cabezon.	3598	257	3855
Cabezon de Valderaduey.	288	36	324
Cabrereros del Monte.	1054	131'75	1185'75
Campaspero.	4459	318'50	4777'50
Campillo (El).	754	94'25	848'25
Camporedondo.	740	92'50	832'50
Canalejas de Peñafiel.	1502	187'75	1689'75
Canillas.	1032	129	1161
Carpio (El).	4070	290'75	4360'75
Casasola de Arion.	3608	257'75	3865'75
Castrejon.	1494	186'75	1680'75
Castrillo de Duero.	1454	181'75	1635'75
Castrillo-Tejeriego.	1088	136	1224
Castrobol.	592	74	666

Castrodeza.	1576	197	1773
Castromembibre..	784	98	882
Castromonte.	1824	228	2052
Castronuevo.	1240	155	1395
Castronuño.	8578	612'75	9190'75
Castroponce de Valderaduey.	872	109	981
Castroverde de Cerrato..	878	109'75	987'75
Ceinos de Campos.	1294	161'75	1455'75
Cervillego de la Cruz.	774	96'75	870'75
Cigales.	6475	462'50	6937'50
Ciguñuela.	1350	168'75	1518'75
Cistérniga.	1448	186	1634
Cogeces de Iscar..	714	89'25	803'25
Cogeces del Monte.	5176	369'75	5545'75
Corcos.	1758	219'75	1977'75
Corrales de Duero.	650	81'25	731'25
Cubillas de Santa Marta.	942	117'75	1059'75
Cuenca de Campos.	4707	336'25	5043'25
Curiel.	1016	127	1143
Encinas de Esgueva.	1454	181'75	1635'75
Esguevillas.	1910	238'75	2148'75
Fombellida.	922	115'25	1037'25
Fompedraza.	822	102'75	924'75
Fresno el Viejo.	4931	352'25	5283'25
Fuensaldaña.	1740	217'50	1957'50
Fuente el Sol..	874	109'25	983'25
Fontihoyuelos.	672	84	756
Fuente Olmedo.	550	68'75	618'75
Gallegos de Hornija.	418	52'25	470'25
Gaton de Campos.	758	94'75	852'75
Géria.	1288	161	1449
Gomeznarro.	874	109'25	983'25
Herrin de Campos.	1544	193	1737
Hornillos.	660	82'50	742'50
Iscar.	4830	345	5175
Laguna de Duero.	1942	242'75	2184'75
Langayo.	1294	161'75	1455'75
Lomoviejo.	1168	146	1314
Llano de Olmedo.	436	54'50	490'50
Manzanillo.	468	58'50	526'50
Marzales.	550	68'75	618'75
Matapozuelos.	5082	363	5445
Matilla de los Caños.	596	74'50	670'50
Mayorga.	7952	568	8520
Medina del Campo.	23832	1324	25156
Medina de Rioseco.	16716	1194	17910
Megeces.	752	94	846
Melgar de Abajo..	1080	135	1215
Melgar de Arriba.	1764	220'50	1984'50
Mojados.	5820	415'75	6235'75
Monasterio de Vega.	910	113'75	1023'75
Montealegre.	1180	147'50	1327'50
Montemayor.	4284	306	4590
Moral de la Paz.	1108	138'50	1246'50
Moraleja de las Panaderas..	244	30'50	274'50
Morales de Campos.	852	106'50	958'50
Mota del Marqués.	5309	379'25	5688'25
Mucientes..	4686	334'75	5020'75
Mudarra (La)..	702	87'75	789'75
Muriel.	1208	151	1359

Nava del Rey..	27148	1508'25	28656'25
Olivares de Duero.	1246	155'75	1401'75
Olmedo.	9219	658'50	9877'50
Olmos de Esgueva.	900	112'50	1012'50
Olmos de Peñafiel.	622	77'75	699'75
Padilla de Duero.	722	90'25	812'25
Palacios de Campos.. . . .	1210	151'25	1361'25
Palazuelo de Vedija.	3906	279	4185
Parrilla (La).	1210	151'25	1361'25
Pedraja de Portillo (La).	3657	261'25	3918'25
Pedrajas de San Estéban.	4102	293	4395
Pedrosa del Rey..	1668	208'50	1876'50
Peñafiel.	14070	1005	15075
Peñaflor.	1882	235'25	2117'25
Pesquera de Duero.	3615	258'25	3873'25
Piña de Esgueva.	1314	164'25	1478'25
Piñel de Abajo.	1034	129'25	1163'25
Piñel de Arriba.	606	75'75	681'75
Pobladura de Sotiedra.	444	55'50	499'50
Pollos.	4126	294'75	4420'75
Portillo.	6587	470'50	7057'50
Pozal de Gallinas.	1196	149'50	1345'50
Pozaldéz.	7605	543'25	8148'25
Pozuelo de la Orden.	872	109	981
Puente Duero.	528	66	594
Puras.	416	52	468
Quintanilla de Abajo.	1964	245'50	2209'50
Quintanilla de Arriba.	1468	183'50	1651'50
Quintanilla del Molar.	274	34'25	308'25
Quintanilla de Trigueros	1060	132'50	1192'50
Rábano.	1076	134'50	1210'50
Ramiro..	428	53'50	481'50
Renedo..	1538	192'25	1730'25
Roales.	1496	187	1683
Robladillo..	228	28'50	256'50
Rodilana.	1630	203'75	1833'75
Roturas.	346	43'25	389'25
Rubí de Bracamonte.	1128	141	1269
Rueda.	15820	1130	16950
Sahelices de Mayorga.	1038	129'75	1167'75
Salvador de Zapardiel.	650	81'25	731'25
San Cebrian de Mazote.	1434	179'25	1613'25
San Llorente.	764	95'50	859'50
San Martin de Valvení.	1120	140	1260
San Miguel del Arroyo.	4228	302	4530
San Miguel del Pino.	418	52'25	470'25
San Pablo de la Moraleja.	634	79'25	713'25
San Pedro de Latarce.	5404	386	5790
San Pelayo.	640	80	720
San Roman de la Hornija.	3710	265	3975
San Salvador.	464	58	522
Santa Eufemia.	1118	139'75	1257'75
Santervás de Campos.	1518	189'75	1707'75
Santibañez de Valcorba.	796	99'50	895'50
Santovenia.	552	69	621
San Vicente del Palacio.	1060	132'50	1192'50
Sardon de Duero.	1130	141'25	1271'25
Seca (La).	11735	838'25	12573'25
Serrada.	1556	195'75	1751'75
Siete Iglesias..	5796	414	6210

Simancas.	4364	311'75	4675'75
Tamariz.	948	118'50	1066'50
Tiedra.	8424	601'75	9025'75
Tordehumos.	5169	369'25	5538'25
Tordesillas.	13167	940'50	14107'50
Torrecilla de la Abadesa.	1078	134'75	1212'75
Torrecilla de la Orden.	5635	402'50	6037'50
Torrecilla de la Torre.	262	32'75	294'75
Torrefombellida.	700	87'50	787'50
Torre de Peñafiel.	558	69'75	627'75
Torrelobaton.	3727	266'25	3993'25
Torrescárcela.	850	106'25	956'25
Traspinedo.	1624	203	1827
Trigueros.	1802	225'25	2027'25
Tudela de Duero.	9586	684'75	10270'75
Union (La).	1678	209'75	1887'75
Urones de Castroponce.	866	108'25	974'25
Urueña.	1824	228	2052
Valbuena de Duero.	1530	191'25	1721'25
Valdearcos.	768	96	864
Valdenebro.	1346	168'25	1514'25
Valdestillas.	1790	223'75	2013'75
Valdunquillo.	1798	224'75	2022'75
Valoria la Buena.	4077	291'25	4368'25
Valverde de Campos.	1050	131'25	1181'25
Valladolid.	»	»	»
Vega de Ruiponce.	1294	161'75	1455'75
Vega de Valdetronco.	998	124'75	1122'75
Velascálvaro.	456	57	513
Velilla.	668	83'50	751'50
Velliza.	3577	255'50	3832'50
Ventosa de la Cuesta.	956	119'50	1075'50
Viana de Cega.	774	96'75	870'75
Viloria.	470	58'75	528'75
Villabañez.	1804	225'50	2029'50
Villabarúz de Campos.	600	75	675
Villabrágima.	6044	431'75	6475'75
Villacarralon.	750	93'75	843'75
Villacid de Campos.	1402	175'25	1577'25
Villaco.	686	85'75	771'75
Villacreces.	378	47'25	425'25
Villaespér.	296	37	333
Villafrades.	982	122'75	1104'75
Villafranca de Duero.	1050	131'25	1181'25
Villafrechós.	5138	367	5505
Villafuerte.	1134	141'75	1275'75
Villagarcía de Campos.	1866	233'25	2099'25
Villagomez la Nueva.	864	108	972
Villalán de Campos.	450	56'25	506'25
Villalar.	1652	206'50	1858'50
Villalba de Adaja.	564	70'50	634'50
Villalba del Alcór.	4385	313'25	4698'25
Villalba de la Loma.	554	69'25	623'25
Villalbarba.	920	115	1035
Villalon.	12761	911'50	13672'50
Villamuriel de Campos.	882	110'25	992'25
Villán de Tordesillas.	458	57'25	515'25
Villanubla.	4679	334'25	5013'25
Villanueva de Duero.	1028	128'50	1156'50
Villanueva de la Condesa.	288	36	324

Villanueva de las Torres.	996	124'50	1120'50
Villanueva de los Caballeros.	1836	229'50	2065'50
Villanueva de los Infantes.	546	68'25	614'25
Villanueva de San Mancio.	704	88	792
Villardefrades.	1802	225'25	2027'25
Villarmentero.	602	75'25	677'25
Villaxesmir.	658	82'25	740'25
Villavaquerin.	1248	156	1404
Villavellid.	912	114	1026
Villaverde.	1622	202'75	1824'75
Villavicencio de los Caballeros.	3500	250	3750
Villavieja.	852	106'50	958'50
Zaratan.	4162	318'75	4780'75
Zarza (La).	574	71'75	645'75
Zorita de la Loma.	270	33'75	303'75
TOTAL.	560850	48811'75	609661'75

Valladolid 11 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, *Francisco Ferreras*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 12 al 22 inclusive del corriente mes, se abra el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 8 de Noviembre de 1888.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

Núm. 3043.

Don Juan Francisco Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Villabrágima.

Certifico: Que en libro de acuerdos del Ayuntamiento, donde se consignan las actas de sus sesiones, hay una correspondiente al día veintisiete del próximo pasado Octubre que entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Se dió cuenta de una solicitud de D. Leopoldo Perez Andonaegui, Médico-Cirujano titular de esta villa, en la que manifiesta que circunstancias especiales le impiden continuar prestando la asistencia facultativa desde el día veintiseis de Noviembre próximo y en su virtud presentaba la renuncia del cargo, cumpliendo de este modo una de las condiciones del contrato, que le obliga á presentar la renuncia en caso, un mes antes de dejar el

cargo, por lo cual pedía se tuviera por presentada á contar desde el mencionado día veintiseis de Noviembre.

Enterados los señores concurrentes y discutidos los puntos que al caso se refieren, se acordó admitir al D. Leopoldo Perez Andonaegui la renuncia del cargo de Médico Cirujano titular de esta villa, y que por el señor Alcalde se anuncie la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, por el plazo que estime conveniente para atender á su provision antes de que espire el plazo de la renuncia á fin de que los pobres enfermos no carezcan de la asistencia precisa, precisando en aquel la dotacion y demás circunstancias que estime conveniente para la publicacion.»

Así resulta del acta de la sesion ordinaria de dicho día á que me remito. Y para que así conste, expido la presente en Villabrágima á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Juan F. Martínez, Secretario.—V.º B.º El Alcalde Primer Teniente, Francisco Mateo.

Seccion sexta.

PASTOS.

Se arriendan los abundantes del Monte titulado de Iscar, á peseta res lanar por invernia y cincuenta céntimos más de primavera.

Informarán en la villa de Mojados, casa de D. Ramon Sanz.

1-a
(Talon mín. 375.)